

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 671

A la revisión del proceso se observa que la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación -anexo 07 ED- frente al auto interlocutorio No. 193 del 16/02/2024 mediante el cual se ordenó archivar el proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.535**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 22 de abril de 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SERVICIOS DE EMPAQUES ORS S.A.S.	\$3.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SERVICIOS DE EMPAQUES ORS S.A.S.	\$1.300.000.00
TOTAL	\$4.300.000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Auto Interlocutorio No. 533**

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, en fecha del 23/06/2023 - anexo 10 ED- interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de sustanciación No. 762 del 16/06/2023, el cual fue notificado por estados el 20 de junio de la misma anualidad.

Sea lo primero advertir que el auto atacado es de mero trámite (sustanciación) y conforme al artículo 64 del CPTSS tales providencias no son susceptibles de recurso alguno, por lo que el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso interpuesto y mantendrá en firme la providencia del 16/06/2023.

Adicionalmente aún si fuere posible atacar la providencia mediante el recurso de reposición, se evidencia que al estar notificado el auto el 20/06/2023 el recurso fue extemporáneo por haber sido presentado el 23/06/2023 tal como lo indica el artículo 63 ibídem.

Por otro lado y como quiera que el apoderado del ejecutante, mediante correo electrónico del 10/11/2023 atendió requerimiento efectuado mediante auto 762 del 16/06/2023 y allegó al Juzgado copia de la historia laboral de la causante, señora MARTHA LUCIA GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 31.221.963, el Despacho procederá a efectuar la respectiva liquidación con el fin de atender lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, que en la parte motiva de su providencia señaló que "(...) lo que procede es que el Juez de primera instancia liquide la prestación conforme los lineamientos establecidos para el derecho en la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 y determine si la tal suma es la equivalente a la que viene pagando COLPENSIONES o si existe una diferencia que dé lugar a que se libre mandamiento de pago por tal monto(...)".

Ahora bien, antes de efectuar la liquidación ordenada por el Ad Quem para establecer las posibles diferencias entre la condena impuesta por este Juzgado y las sumas que viene pagando Colpensiones, se debe tener en cuenta:

LO PRETENDIDO POR LA PARTE EJECUTANTE	Que se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de sobreviviente acatando la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali de forma íntegra, teniendo como primera mesada un cien por
---------------------------------------	--

	<p>ciento del salario promedio de la causante el cual se estableció en la suma de \$544.769 para el año 1994.</p> <p>Pagar la mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2019 en cuantía de \$3.658.824.</p>
<p>LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA No. 006 DEL 12/02/1996 PROFERIDA POR ESTE JUZGADO</p>	<p>Condenar al Iss Seccional del Valle del Cauca, a pagar al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR, la pensión de sobrevivientes en un CIENTO POR CIENTO (100%) a partir del mes de febrero de 1994, teniendo en cuenta que el ultimo salario promedio de la causante fue de \$544.769,00 y que cotizó 1.100 semanas.</p>

Lo anterior por cuanto es necesario precisar que teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de la causante fue el 08/01/1994, la liquidación de la pensión de sobrevivientes se debe efectuar de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, esto es hallando el salario mensual de base, el cual se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas de cotización, utilizando para el efecto las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y aplicando la tasa de reemplazo de acuerdo a la tabla contenida en el parágrafo 2º del artículo 20 del decreto 758 de 1990, para el caso el 81% por contar la causante con 1.100 semanas cotizadas.

Y es que si bien la Sentencia objeto de ejecución ordena pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% a partir del mes de febrero de 1994, teniendo en cuenta que el último salario promedio de la causante fue de \$544.769,00, ello no puede interpretarse como que deba tenerse en cuenta el valor de \$544.769 como el salario mensual de base para liquidar el monto de la pensión, pues a lo que se hace referencia es a que se tenga en cuenta que dicho valor corresponde al último salario de cotización de la causante para el año 1994, el cual fue tomado en cuenta al efectuar los cálculos correspondientes para hallar el salario mensual de base, como veremos más adelante.

Tampoco se puede interpretar que la sentencia ordene reconocer la pensión de sobrevivientes con una tasa de reemplazo del 100% tal como lo pretende el ejecutante, pues a lo que se hace referencia conforme la parte motiva de la sentencia, es a que la pensión de sobrevivientes se reconocerá en su totalidad, esto es en un 100%, al compañero permanente de la causante a falta de hijos con derechos, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 758/90, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones el Despacho procede a efectuar la liquidación correspondiente, la cual arroja los siguientes resultados:

**LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90**

Normas aplicadas: Dec. 758/90

Causante: **MARTHA LUCIA GOMEZ**

CAUSACION:

1/02/1994

**RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL**

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO	BASE SALARIAL
	DESDE	HASTA					
1	9/02/1992	31/03/1992	7	38	275.850	52	478.139
2	1/04/1992	31/08/1992	22	41	346.170	153	1.765.464
3	1/09/1992	31/12/1992	17	43	399.150	122	1.623.208
4	1/01/1993	31/12/1993	52	43	399.150	365	4.856.319
5	1/01/1994	8/01/1994	1	48	554.700	8	147.920
TOTALES			100			700	8.871.050

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo \* 4,33):

384.116

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE:

81%

MESADA PENSIONAL A

1/02/1994 311.134

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
1/02/1994	31/12/1994	\$ 309.739	22,59%	\$ 311.134	\$ 1.395	13	\$ 18.140
1/01/1995	31/12/1995	\$ 379.709	19,46%	\$ 381.420	\$ 1.711	14	\$ 23.948
1/01/1996	31/12/1996	\$ 453.600	21,63%	\$ 455.644	\$ 2.043	14	\$ 28.608
1/01/1997	31/12/1997	\$ 551.714	17,68%	\$ 554.200	\$ 2.485	14	\$ 34.796
1/01/1998	31/12/1998	\$ 649.257	16,70%	\$ 652.182	\$ 2.925	14	\$ 40.948
1/01/1999	31/12/1999	\$ 757.683	9,23%	\$ 761.097	\$ 3.413	14	\$ 47.786
1/01/2000	31/12/2000	\$ 827.617	8,75%	\$ 831.346	\$ 3.728	14	\$ 52.197
1/01/2001	31/12/2001	\$ 900.034	7,65%	\$ 904.088	\$ 4.055	14	\$ 56.764
1/01/2002	31/12/2002	\$ 968.886	6,99%	\$ 973.251	\$ 4.365	14	\$ 61.107
1/01/2003	31/12/2003	\$ 1.036.612	6,49%	\$ 1.041.282	\$ 4.670	14	\$ 65.378
1/01/2004	31/12/2004	\$ 1.103.888	5,50%	\$ 1.108.861	\$ 4.973	14	\$ 69.621
1/01/2005	31/12/2005	\$ 1.164.602	4,85%	\$ 1.169.848	\$ 5.246	14	\$ 73.450
1/01/2006	31/12/2006	\$ 1.221.085	4,48%	\$ 1.226.586	\$ 5.501	14	\$ 77.012
1/01/2007	31/12/2007	\$ 1.275.789	5,69%	\$ 1.281.537	\$ 5.747	14	\$ 80.463
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.348.382	7,67%	\$ 1.354.456	\$ 6.074	14	\$ 85.041
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.451.803	2,00%	\$ 1.458.343	\$ 6.540	14	\$ 91.563
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.480.839	3,17%	\$ 1.487.510	\$ 6.671	14	\$ 93.395
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.527.781	3,73%	\$ 1.534.664	\$ 6.883	14	\$ 96.355

1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.584.768	2,44%	\$ 1.591.907	\$ 7.139	14	\$ 99.949
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.623.436	1,94%	\$ 1.630.749	\$ 7.313	14	\$ 102.388
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.654.931	3,66%	\$ 1.662.386	\$ 7.455	14	\$ 104.375
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.715.501	6,77%	\$ 1.723.229	\$ 7.728	14	\$ 108.195
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.831.640	5,75%	\$ 1.839.892	\$ 8.251	14	\$ 115.519
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.936.960	4,09%	\$ 1.945.686	\$ 8.726	14	\$ 122.162
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.016.181	3,18%	\$ 2.025.264	\$ 9.083	14	\$ 127.158
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.080.296	3,80%	\$ 2.089.668	\$ 9.372	14	\$ 131.202
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.159.347	1,61%	\$ 2.169.075	\$ 9.728	14	\$ 136.188
1/01/2021	31/12/2021	\$ 2.194.113	5,62%	\$ 2.203.997	\$ 9.884	14	\$ 138.380
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.317.422	13,12%	\$ 2.327.862	\$ 10.440	14	\$ 146.157
1/01/2023	31/12/2023	\$ 2.621.468	9,28%	\$ 2.633.277	\$ 11.809	14	\$ 165.333
1/01/2024	31/03/2024	\$ 2.864.740		\$ 2.877.645	\$ 12.905	3	\$ 38.716
							\$ 2.632.293

De conformidad con la anterior liquidación y teniendo en cuenta que existe una diferencia a favor de la parte ejecutante con relación a la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 5393 del 15/01/2019, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 762 del 31 de mayo de 2023, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR, identificado con C.C. No. 6.558.370 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.632.293 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01/02/1994 y el 31/03/2024, por las diferencias a favor de la parte ejecutante con relación a la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 5393 del 15/01/2019 y la liquidación efectuada por el Despacho de conformidad con la Sentencia No. 006 del 12/02/1996 proferida por este juzgado, y por las diferencias que se causen a partir del 01/04/2024 hasta la fecha de inclusión en nómina.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS para el **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **22 de abril de 2024**

En Estado No. - **058** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.534**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 22 de abril de 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$1.300.000.00
TOTAL	\$6.500.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ENITH SOTO MORALES contra LAURA S.A.S. –  
Radicación: 760013105-006-2021-00350-00

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 654

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **26 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **058** del **22 de abril de 2024**  
se notifica a las partes el presente auto. El  
secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES**  
**CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO contra PORVENIR S.A. –Radicación: 760013105-006-2022-00085-00

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 655

Por revisión de agenda se hace necesario reprogramar la fecha y hora señalada para la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **30 de abril de 2024 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **058** del **22 de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; no obstante, se tiene que la misma no se realizará en la fecha programada por solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, a la cual este Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 22 de abril de 2024

En Estado No. - 058 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto Interlocutorio No. 563

A la revisión del proceso se observa que mediante auto 401 del 28/02/2024 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas y se puso en conocimiento de la parte actora Resolución SUB 16314 del 19/01/2024 allegado por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de tener como pago parcial o total lo relacionado en el mencionado documento -anexo 08 ED-.

Por otra parte, con fecha del 29/02/2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial que se encuentra consignado en el Banco Agrario e informa que las ejecutadas ya dieron cumplimiento con la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero, por lo que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo -anexo 09 ED-.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el siguiente título por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00133:

Número Título:	Fecha	Valor:	Consignante:
469030002979266	29/09/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

Por lo que el juzgado ordenará su entrega a la apoderada judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 5** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006-**2021-00133**-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Dra. **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**, identificada con CC No. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha	Valor:	Consignante:
469030002979266	29/09/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

### Auto Interlocutorio No. 562

A la revisión del proceso se observa que el apoderado de Porvenir S.A. Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 79.955.080 y T. P. 154.665 del CSJ, allega soportes de cumplimiento en atención a la condena en costas del proceso ordinario, por lo que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas -anexos 07, 08 y 09 ED-.

Por otro lado la apoderada de la parte ejecutante, Dra. Adriana Gomez Mosquera, mediante correo electrónico allegado el 26/02/2024 informa al Despacho que Colpensiones procedió a emitir la Resolución SUB 357078 de Diciembre 21 de 2023, por medio de la cual dio cumplimiento a las condenas impuestas, por lo que solicita el pago de los títulos por concepto de costas judiciales y se proceda a dar por terminado el presente proceso ejecutivo -anexo 12 ED-.

### CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la solicitud elevada por las partes, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002974660	18/09/2023	\$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030003002194	01/12/2023	\$2.320.000,00	PORVENIR S.A.

Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de ordenar su entrega toda vez que al revisar la sustitución de poder obrante en el **folio 9** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-**2018-00522**-00, se observa que a la apoderada sustituta de la ejecutante no le fue conferida la facultad de recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los títulos por concepto de costas del proceso ordinario se encuentran depositados a órdenes del Juzgado, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 79.955.080 y T. P. 154.665 del CSJ, como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 1281 del 02/06/2023.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de entregar los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan, toda vez que la apoderada sustituta de la ejecutante, Doctora **ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**, identificado con CC No. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 expedida por el CSJ, no cuenta con facultad para recibir:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002974660	18/09/2023	\$2.320.000,00	PROTECCION S.A.
469030003002194	01/12/2023	\$2.320.000,00	PORVENIR S.A.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario